

AMPARO SOBRE UN DIVORCIO.*
Sentencia de 13 de junio de 1933.

QUEJOSA: Barajas de Cervantes María del Rosario.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, y el Juez Tercero de lo Civil de la capital del mismo Estado.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia definitiva dictada por la primera de las autoridades responsables, en el juicio de divorcio que, en contra de la quejosa promovió el señor Guadalupe Cervantes, y por la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial condenándola en las costas; y la ejecución de dicha sentencia, por parte de la segunda de esas autoridades.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal, y 112 y relativos de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

DIVORCIO EN EL ESTADO DE PUEBLA.- La fracción VII del artículo 221 del Código Civil del Estado de Puebla, no exige como causas de divorcio el que las injurias de un cónyuge para el otro, sean constantes, sino tan sólo que sean graves; de manera que aun cuando la declaración testimonial se refiera a una ocasión única, en que, al decir de los testigos, oyeron las injurias, basta que la autoridad sentenciadora tenga por comprobada la circunstancia de haberse proferido, aunque fuera una sola vez, injurias graves de un cónyuge para el otro, para estimar que con ellas se había imposible la vida conyugal, y quedar satisfecho, por tanto, el requisito exigido por la citada fracción.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día trece de junio de mil novecientos treinta y tres. Tercera Sala.

Visto, para resolver en definitiva, el juicio de amparo promovido directamente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la señora María del Rosario Barajas de Cervantes contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, y el Juez Tercero de lo Civil de la capital del mismo Estado, que estima violatorios, en su perjuicio, de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO,

Primero: Por escrito de fecha ocho de octubre de mil novecientos treinta, la señora María del Rosario Barajas de Cervantes, se presentó ante este Alto Tribunal a promover juicio constitucional de amparo contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, y el Juez Tercero de lo Civil de la capital del mismo Estado, los que hizo consistir en la sentencia definitiva pronunciada por aquella Sala el dieciocho de septiembre del indicado año de mil novecientos treinta, en el juicio de divorcio que en contra de la quejosa promovió Guadalupe Cervantes, sentencia por la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial, y en los efectos de dicha sentencia, cuya ejecución se atribuye al Juez Tercero de lo Civil de Puebla, designado en segundo término.

Segundo: Los hechos relatados por la quejosa son como sigue: que la sentencia reclamada confirmó la de primera instancia por haber desechado el agravio que la misma parte expresó, alegando que los testigos presentados por su contraparte eran inhábiles para justificar las amenazas e injurias graves que se alegaron como circunstancia que hacían imposible la convivencia entre los cónyuges; que el actor, Guadalupe Cervantes, manifestó en su demanda: que la causa determinante del divorcio solicitado era la de que le había sido imposible vivir con su esposa, porque ésta lo llamaba constantemente sin vergüenza, mantenido, y porque lo había amenazado con darle

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª Epoca - Tomo XXXVIII - Segunda Parte. 7 de junio al 3 de agosto de 1933.

muerte y con que a sus familiares les causaría daño; que tres testigos declararon que en una sola ocasión presenciaron y oyeron que la quejosa había dirigido al demandante las expresadas frases; que lo espiaba y lo seguía con cautela y sigilo, haciéndole las amenazas de que habla la demanda; que el Juez de Primera Instancia no apreció debidamente el valor jurídico de la prueba testimonial, ni se ocupó de examinar si las supuestas injurias o amenazas eran de tal modo graves que hicieran imposible la vida en común y que todo esto lo hizo valer en segunda instancia; que durante la apelación rindió también pruebas, las que fueron: una documental, consistente en el certificado expedido por el Secretario del Juzgado Correccional, en que constan las injurias que su esposo Cervantes le dirigió en ocasión en que, por no haber dado su consentimiento para el divorcio voluntario, le disparó de balazos, sin que esta circunstancia haya sido tomada en consideración; que su esposo confesó al alegar, que nunca había vivido con la quejosa, circunstancia que tampoco se mencionó en el fallo.

En el capítulo de derecho, insiste la quejosa en la ineficacia de la prueba testimonial para justificar la causa del divorcio, agregando que los testigos no dieron razón fundada de su dicho, lo que debió obligar a la Sala a declarar no probada aquella causa, y que, como lejos de eso, confirmó la sentencia condenatoria, violó el artículo 14 constitucional. Expresa, además, que dicha autoridad dejó de aplicar el artículo 460 del Código de Procedimientos Civiles, porque confirmó la sentencia apelada, en vez de revocarla y de absolver a la agraviada, de la demanda, en virtud de no haberse probado que las injurias eran constantes, sino que solamente habían sido proferidas en una sola ocasión; que la propia circunstancia confesada por su esposo, de no haber hecho vida común con ella, demuestra que las injurias no son de las que la fracción VII del artículo 221 del Código Civil de Puebla, exige como determinantes del divorcio, pues esas injurias deben ser de las que hacen imposible la vida en común; que la Sala dejó de aplicar los artículos 334, fracciones II, IV y VIII, 420 y 465 del Código de Procedimientos Civiles, por no haber tomado en cuenta el certificado del Juez Correccional, que demuestra las injurias que a su vez recibió la quejosa de su contraparte, y para concluir, repite el mismo argumento, de no haber hecho vida común los cónyuges, como causa para que se revocara la sentencia.

Tercero: Para los efectos del presente juicio de garantías, la autoridad responsable remitió diversas constancias del juicio de divorcio de que se trata, entre las que figuran la sentencia de primera instancia, su confirmación en grado de apelación y las declaraciones de los testigos, sin que se haya insertado la copia de los interrogatorios que sirvieron de base para esta diligencia, y parte del juicio penal seguido ante el Juez Correccional de Puebla de que habla la demanda. Al final de la copia, la autoridad responsable rindió su informe, al tenor del artículo 99 de la Ley de Amparo.

Cuarto: Tramitado el juicio en esta Suprema Corte, el Agente del Ministerio Público presentó su pedimento con fecha catorce de febrero de mil novecientos treinta y uno, en el que opina que el amparo debe negarse por no existir los conceptos violatorios alegados; y,

CONSIDERANDO,

Primero: El acto que se considera violatorio de garantías individuales en el presente juicio de amparo es: la sentencia definitiva que dictó la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta, en el juicio de divorcio promovido por Guadalupe Cervantes, en contra de la quejosa, María del Rosario Barajas de Cervantes, por la que se confirmó en grado de apelación, la que a su vez dictó el Juez Tercero de lo Civil de Puebla, en que se decreta la disolución del vínculo matrimonial contraído por el actor y la demandada, y se condena a ésta al pago de las costas, sentencia cuya ejecución se atribuye al expresado Juez Tercero de lo Civil. El mencionado acto reclamado debe considerarse cierto, en virtud de que existe en autos copia autorizada de la sentencia.

Segundo: Como lo expresa la quejosa en su escrito de demanda, la autoridad responsable se fundó, para confirmar la sentencia apelada, en que la recurrente no había justificado los agravios que expresó en su escrito respectivo. En ese memorial se redujo a manifestar que el actor no había comprobado la existencia del vínculo matrimonial, pues el acta del Registro Civil que presentó, se refiere al matrimonio de José Guadalupe Cervantes con María Rosario Barajas, y no aparece comprobado que ella tenga relación alguna con cualquiera de esas dos personas, y alegó también que no estaban demostradas las amenazas e injurias en que se hizo consistir la causa del divorcio.

La Sala tomó en consideración tales agravios y por lo que hace al primero, declaró que la quejosa no había alegado como excepción la circunstancia de no estar probado el matrimonio, y en cambio, al contestar la demanda, confesó que eran ciertos los hechos relatados por el actor en los párrafos primero y tercero de ella, los que precisamente contienen la existencia del matrimonio, cuya disolución se pedía. Examinó igualmente la autoridad responsable el punto relativo a la impugnación hecha por la quejosa, en contra de la prueba testimonial rendida por el actor para justificar las injurias en que hace consistir la causa de divorcio, impugnación que consistió, según lo que expuso la apelante en su escrito de agravios, en que los testigos tenían los impedimentos del artículo 382, fracciones VIII y X, del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, siendo de advertirse que en la demanda de amparo, no se alega como concepto de violación la no estimación de esos impedimentos; al estudiar los agravios relativos, la Sala tuvo en cuenta que la defensa debió consistir por parte de la demandada en que era necesario tachar a los testigos después de la diligencia, probando también las tachas legales, en la forma y términos que establecen los artículos 477 y correlativos del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, y dedujo que, como tales derechos no se habían ejercitado, los repetidos agravios eran improcedentes.

Tercero: Lo alegado por la quejosa en el capítulo de derecho de su demanda, tiende a la exposición de un solo concepto violatorio, consistente en que, a pesar de no haber sido probada la causa del divorcio, la autoridad responsable

confirmó la sentencia condenatoria, y sostiene que tal causa de divorcio no fué comprobada, porque los tres testigos examinados en primera instancia no dieron razón fundada de su dicho; porque, si bien declararon que ella había vertido palabras ofensivas en contra de su esposo, éstas no eran injurias ni amenazas graves, y porque, finalmente, tampoco podían ser constantes como lo exige la fracción VII del artículo 221 del Código Civil para que fueran causa de divorcio, ya que no era posible que lo fuesen, puesto que los cónyuges nunca habían hecho vida marital, lo que dice, fué confesado por el actor en su demanda.

Cuarto: No habiéndose exhibido copias del interrogatorio que sirvió de base para el examen de los testigos, las contestaciones que éstos dieron y que sí pueden consultarse por correr insertas a las copias remitidas para los efectos del juicio, no pueden compaginarse de modo que se llegue al conocimiento de cómo contestaron esos testigos la pregunta relativa a la razón del dicho; pero en el resultando sexto de la sentencia de primera instancia se lee lo que a continuación se copia: “Los tres testigos mencionados dan como razón de su dicho: el primero, que sabe lo declarado, porque le fia carne al señor Cervantes, y con este motivo, iba a cobrarle por el mes de abril: porque vió a la demandada seguir al actor, y porque oyó que la misma dijo al actor que era mantenido, expresando que iba a meterlo a la cárcel y que, si no, ya se la pagaría con sus hermanos; el segundo, que lo vió y oyó, y el tercero, también porque lo vió y oyó por las razones que aparecen en su declaración respectiva”, lo cual demuestra que, a falta de otra prueba, debe estimarse que sí dieron los testigos la razón fundada de su dicho.

Por otra parte, la apreciación de la prueba testimonial corresponde a la facultad juzgadora de la autoridad común, y sólo puede considerarse que ésta viola garantías constitucionales al apreciar los dichos de los testigos, cuando con su apreciación infringe los principios lógicos y jurídicos que regulan esa prueba testimonial, lo que en el caso no se probó que haya sucedido.

Otro de los conceptos violatorios alegados en la demanda se refiere: a que la Sala no se ocupó del estudio de si las injurias, cuya existencia consideró probada, eran de las que constituyen causa bastante de divorcio, por ser graves, ni examinó tampoco las constancias insertas en el certificado deducido de la averiguación penal abierta en aclaración de las injurias que a su vez le profirió su contraparte en determinada ocasión, constancias que, a juicio de la quejosa, demuestran la condición personal del actor a quien iban dirigidos los denuestos en que se funda la demanda de divorcio, y concluye, que si así se hubiera hecho, se le habría absuelto de la acción intentada en su contra, pues las injurias no son graves.

La violación no existe, por las siguientes razones: El Juez que resolvió el asunto en primera instancia, si hizo en su sentencia apreciaciones especiales respecto a la gravedad de las injurias, pues en su considerando sexto, dijo: “Las amenazas e injurias graves que hacen imposible la vida común entre los esposos Cervantes y Barajas están demostradas...” y basta ese concepto para llegar a la conclusión de que la autoridad tuvo

el ánimo de clasificar, entre las graves, las injurias de que se trata, sin que hubiera sido absolutamente indispensable que hiciera apreciaciones particulares de todas las alegaciones expuestas. Por otra parte, en su escrito de cuatro de febrero de mil novecientos treinta, en que la quejosa expresó ante la Sala responsable los agravios que dijo le causaba la sentencia de primera instancia, manifestó lo que a continuación se copia: “II.- Según las constancias de autos no están probadas las amenazas o injurias graves que hacen imposible la convivencia entre los esposos Cervantes y Barajas, por lo que, al considerarse plenamente probado este hecho por el señor Juez sentenciador, se han infringido en mi perjuicio los artículos 430 y 431 del Código de Procedimientos Civiles, y por lo mismo se me causa un segundo agravio. III.- Igualmente se me causa, con la sentencia que he recurrido, un tercer agravio, porque el señor Juez sentenciador estima como prueba plena la declaración de los testigos que depusieron en mi contra, y ya he manifestado anteriormente que dichos testigos tienen impedimento legal y, por tal motivo, son tachables, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 382, fracción VIII; por lo que respecta a los testigos Manuel de Drucina y Lázaro Sánchez y por lo que hace a Francisco Salamanca, éste se encuentra comprendido en la fracción X del propio artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles”, y la Sala, por su parte, examinó esos agravios en el considerando tercero en la siguiente forma: “Tercero.- El segundo y tercer agravios los hace consistir en que el Juez del conocimiento dió valor probatorio, para tener por justificadas las amenazas e injurias graves que hacen imposible la convivencia entre ella y el señor Cervantes, a las declaraciones de los testigos Manuel de Drucina, Lázaro Sánchez y Francisco González Salamanca, ya que dichos testigos tienen impedimento legal y, por tal motivo, son tachables, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 382, fracciones VIII y X, del Código de Procedimientos Civiles.

Cita como leyes violadas los artículos 430 y 431 del mismo Código. Tampoco existe este agravio, porque las tachas que de dichos testigos hace la parte apelante no fueron alegados por ella en su oportunidad, ni rindió ninguna prueba de las mismas y dentro del término que señala el artículo 477 del Código de Procedimientos Civiles”.

Según se ve de las transcripciones hechas, no se atribuye al Juez de Primera Instancia error alguno en la apreciación de las pruebas aducidas para demostrar la causa del divorcio, y para que la Sala, al confirmar la sentencia apelada, hubiera podido cometer la violación que se le atribuye, de no haber entrado al estudio de lo alegado y probado, en cuanto a que las injurias no eran graves porque las constancias del expediente penal demuestran que el ofendido es de un nivel moral muy bajo, debió sin duda haberse alegado como agravio: que el Juez a quo no había hecho apreciaciones de las ya repetidas pruebas, en relación con la moralidad y demás condiciones peculiares del esposo de la quejosa, a fin de deducir de allí la clasificación de gravedad de las injurias; pero como quedó aclarado anteriormente, no fué esa la índole del agravio propuesto en segunda instancia. En esta situación, no pudo reclamarse como violación constitucional el distinto concepto de

que no se apreció la prueba documental consistente en las constancias de la averiguación penal sobre injurias proferidas contra la quejosa, la que a decir de ésta, no fué aducida en apelación, sino para hacer patente la condición personal de su esposo. Además, la calificación de que las injurias son de las que determinan el divorcio, por su gravedad, puede tomarse como una implícita apreciación del grado en que por ellas podía afectarse al ofendido, lo que conduce a desechar con mayor razón el concepto violatorio que se estudia.

Por último, respecto a lo que alega la promovente del amparo, en relación con los hechos, probados según ella, de que las injurias a que se refiere la sentencia se profirieron una sola vez, y no siendo constantes, ni habiendo podido serlo, ya que los causantes no hacían vida común, no se realizaron los extremos de la fracción VII del artículo 221 del Código Civil de Puebla, hay que decir, sólo para desestimar su acerto, que esa fracción no exige, como causa de divorcio, que las injurias sean constantes, sino únicamente que sean graves; de manera que, aun aceptando como cierta la afirmación, no comprobada en autos, de que las declaraciones de los testigos se refirieron a una ocasión única en que oyeron las injurias apreciadas por la sentenciadora; y se dice no comprobada, porque la falta de los interrogatorios en el testimonio de constancias enviado para la substanciación del juicio hace imposible comprobar si realmente los testigos se refirieron a hechos apreciados por ellos en una o varias ocasiones, es necesario concluir que fué bastante para la Sala, comprobar la circunstancia de haberse proferido, aunque fuere en una sola vez, injurias graves de un cónyuge para el otro, para estimar que con ellas se hacía imposible la vida conyugal y se había satisfecho por tanto el requisito exigido por la citada fracción.

No existiendo, por tanto, los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo, es inquestionable que la sentencia que se reclama no puede considerarse violatoria de garantías individuales, ni tampoco la ejecución de la misma que se atribuye al Juez Segundo de lo Civil.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento, además, en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VIII, de la Constitución General de la República, 112 y correlativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a María del Rosario Barajas contra los actos que reclama de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y del Juez Tercero de lo Civil de la capital de dicho Estado, consistentes en la sentencia definitiva que la primera dictó con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta, en el juicio de divorcio que en su contra promovió Guadalupe Cervantes, por la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, y se la condenó en costas, y en la ejecución del aludido fallo que se atribuye a la segunda de las expresadas autoridades.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de esta ejecutoria a la autoridad señalada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cuatro votos de los ciudadanos Presidente accidental, Francisco Díaz Lombardo, y Ministros Francisco H. Ruiz, Alfonso Pérez Gasga y Ricardo Couto, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ciudadano Presidente Ortega no concurrió.- *Francisco Díaz Lombardo.- Franco. H. Ruiz.- A. Pérez Gasga.- R. Couto.- Julio Rodríguez, Secretario.*